



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 001854-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2771-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Regional N° 4047, del 11 de julio de 2017, emitida por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 30 de octubre de 2017

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio N° 280-2016-GORE-ICA-DRE/I.E."JTP"/D, del 19 de octubre de 2016, la Dirección de la Institución Educativa "José Toribio Polo", ubicado en el distrito, provincia y región Ica, en lo sucesivo la Institución Educativa, puso en conocimiento de la Titular de la Dirección Regional de Educación de Ica, en lo sucesivo la Entidad, que el 17 de octubre de 2016 se suscribió un Acta en la que consta que los padres de familia del alumno de iniciales M.A.V.S., del primer grado "F", denunciaron al señor GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE, en adelante el impugnante, debido a que en su condición de docente de la Institución Educativa le faltó el respeto al proferirle las palabras "ven pa cacharte" (sic), hecho que habría ocurrido el miércoles 12 de octubre de 2016, durante el desarrollo de su clase.
- Posteriormente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, en adelante la Comisión Permanente, a través del Informe N° 065-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, del 1 de diciembre de 2016, recomendó a la Dirección de la Entidad, instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante, por considerar que existían indicios razonables que evidenciaría que habría incurrido en el hecho descrito en el párrafo que antecede y por consiguiente en una falta administrativa en agravio del estudiante de iniciales M.A.V.S. que daría lugar a la imposición de una sanción.

3. Mediante Resolución Directoral Regional N° 6132, del 28 de diciembre de 2016¹, la Dirección de la Entidad resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante por su presunta responsabilidad respecto de los hechos descritos en el Informe N° 065-2016-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P; en tal sentido, señaló que habría incurrido en la falta administrativa tipificadas en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944².
4. El 8 de marzo de 2017 el impugnante solicitó la prórroga para presentar sus descargos, por tal motivo, el 16 de marzo de 2017 cumplió con presentar sus argumentos de defensa respecto a los cargos que se le imputaron a través de la Resolución Directoral Regional N° 6132, solicitando se declare infundada la denuncia formulada en su contra y se le absuelva de la misma, manifestando los siguientes argumentos:
- (i) No se observaron los principios de legalidad y debido procedimiento, al no cumplir con lo previsto en el numeral 90.2 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944.
 - (ii) El 17 de octubre de 2017 se le llamó a la Dirección y cuando se presentó los padres y familiares del menor de iniciales M.A.V.S. en forma matonesca lo amenazaron con golpearlo, por tal motivo, en salvaguarda de su integridad física, firmó el acta sin leer y se retiró del lugar.
 - (iii) En el acta no se registra su manifestación y tampoco se exponen los detalles de la denuncia, pues no se indica cómo y dónde ocurrieron los hechos, tampoco se registra la declaración referencial del menor.
 - (iv) Reconoce que el 12 de octubre, al momento en que finalizaba las clases del primer grado “F”, al que pertenecía el menor de iniciales M.A.V.S., éste le preguntó qué pasaría si no le pagaba el aporte de S/ 10.00 por la comida que prepararon por el “día de la juventud”, el 23 de septiembre de 2017, siendo así que mucha broma le contestó “*¡te cacho!*” (sic). Señalando que su expresión fue repentina, de broma y juego, toda vez, que en dicho salón hay alumnos muy bromistas y juguetones y que por eso a veces bromeaban.
 - (v) Ha reconocido la ligereza de su expresión verbal en un contexto de broma, y ante su error ha pedido disculpas a los padres, comprometiéndose a que nunca más ocurra un hecho similar.

Cabe señalar, que en un otrosí digo solicitó se fije día y hora para que realice su informe oral.

¹ Notificada el 1 de marzo de 2017.

² **Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**
“Artículo 48°.- Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. (...)”



5. Con Informe N° 030-2017-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, del 20 de marzo de 2017, la Comisión Permanente recomendó a la Dirección de la Entidad imponer medida disciplinaria de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones al impugnante, manifestando que luego de efectuar el análisis de los hechos imputados, los descargos presentados y los medios probatorios que se actuaron en el proceso disciplinario concluyó que se encontraba acreditada la existencia del hecho imputado como falta y la responsabilidad de éste respecto de su comisión, en base al reconocimiento del propio impugnante.
6. Cabe señalar, que en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante, acompañado de su abogado defensor, hizo uso de la palabra en la actuación del informe oral que se realizó el 5 de abril de 2017, conforme se verifica del acta de informe oral de dicha fecha.
7. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2034, del 24 de abril de 2017³, la Dirección de la Entidad resolvió imponer la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneración al impugnante por haberse acreditado su responsabilidad disciplinaria respecto de los hechos que se le imputaron en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; y en tal sentido, que incurrió en la falta administrativa tipificada en el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944.
8. No encontrándose conforme con la Resolución Directoral Regional N° 2034, el impugnante presentó su recurso de reconsideración el 2 de mayo de 2017, solicitando se declare fundado su recurso y nulo el acto impugnado por inobservancia del numeral 90.2 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, y vulneración del principio de razonabilidad.
9. En atención al Informe N° 102-2017-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, del 23 de mayo de 2017, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4047, del 11 de julio de 2017⁴, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de apelación presentado por el impugnante, por no haber adjuntado nueva prueba que determine un cambio en la decisión de la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral Regional N° 4047, el impugnante presentó recurso de apelación contra la misma el 17 de julio de 2017, solicitando se declare fundado su recurso y en consecuencia nulo el acto impugnado, en base a los siguientes argumentos:

³ Notificada el 26 de abril de 2017.

⁴ Notificado el 12 de julio de 2017



- (i) Se han incurrido en nulidad al no haberse realizado la investigación conforme al numeral 102.1 del artículo 102º del Reglamento de la Ley Nº 29944, y no haberse actuado los medios probatorios que ofreció.
- (ii) Se vulneró el principio de razonabilidad al imponerle una sanción excesiva, desmedida y desproporcionada.
- (iii) En ningún momento negó las palabras indebidas que expresó, pero no tuvo la intención de causar daño al alumno.
- (iv) El estudiante ha continuado asistiendo normalmente a sus clases sin ningún problema, por lo que su desarrollo académico y conductual fue normal.

11. Mediante Oficio Nº 2271-2017-GORE-ICA-DREI-C.P.P.A.D.D/P, la Dirección Regional de Educación de Ica, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

12. Mediante Oficios N^{os} 9716-2017-SERVIR/TSC y 9717-2017-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

13. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por

⁵ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**



función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

14. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
15. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.



publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹¹.

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

18. De la revisión del Informe Escalonario N° 000177-2017-DRE-ICA/ESC que obra en el expediente administrativo, se aprecia que en el momento de ocurrir los hechos el impugnante se encontraba prestando servicios bajo el régimen regulado en la Ley N° 29944, por lo que son aplicables al presente caso, además de las disposiciones de dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

¹⁰El 1 de julio de 2016.

¹¹**Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”.

Sobre la acreditación de los hechos imputados y los argumentos del impugnante

19. De la Resolución Directoral Regional N° 2034, se desprende que el impugnante fue sancionado con cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, por haberse acreditado que el miércoles 12 de octubre de 2016, profirió una expresión agravante al menor de iniciales M.A.V.S.
20. Por su parte, el impugnante ha manifestado en su recurso de apelación que no se ha realizado una debida investigación conforme lo establece el numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 29944, y tampoco se han actuado los medios probatorios que ofreció.
21. Con relación al numeral 102.1 del artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 29944, se advierte que dicha disposición legal señala lo siguiente:

*"102.1 Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, **examinando las pruebas presentadas**, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*.


22. Respecto a la aplicación de la norma mencionada esta Sala advierte que la Comisión Permanente emitió el Informe N° 030-2017-GORE-ICA-DREI-CPPADD/P, del 20 de marzo de 2017, recomendando se imponga medida disciplinaria de cese temporal por seis (6) meses al impugnante, señalando que no se puede pasar por inadvertido el hecho que un docente dedicado a la prestación del servicio de enseñanza pública hable un improperio de esa naturaleza en agravio del alumno de iniciales M.V.C.S.; es decir, que luego del análisis de los hechos imputados, los descargos presentados y los medios probatorios que obraban en el expediente, consideró que no era necesaria la actuación de más pruebas para determinar la responsabilidad del impugnante.
23. Sobre la responsabilidad del impugnante, cabe señalar, que en el Acta de fecha 17 de octubre de 2016, consta que los padres de familia del menor de iniciales M.A.V.S., lo denunciaron en los siguientes términos: *"Los suscritos Padres de Familia, se apersonan a la Dirección del Plantel para manifestar que el referido Prof. Gustavo Torres A. le ha dicho a su menor hijo "ven pa cacharte" a lo que el profesor reconociendo lo manifestado pide disculpas, siendo que los Padres no lo aceptan y piden que se ponga por escrito para el procedimiento correspondiente; el Sr Juan Carlos manifiesta que ha sido en dos oportunidades **a lo que el estudiante reafirma** (...)"* (Sic). Énfasis agregado por el Tribunal. De lo que se desprende que el menor agraviado se encontraba presente al momento de formular la denuncia, circunstancia que, aunada al reconocimiento del impugnante, permite que no se le exija prestar una nueva declaración.

24. Asimismo, de la lectura de los descargos y recursos presentados por el impugnante se aprecia que éste reconoció el hecho y su responsabilidad, señalando lo siguiente:

*“2. Ante los padres y representantes de la I.E. **he reconocido** mi ligera expresión verbal que se ha dado en un contexto de broma con el menor (...).*

*3. **Ante mi error por mis expresiones verbales al menor, he pedido disculpas a los padres, comprometiéndome que nunca más ocurrirá hechos similares (...).**” (Sic) Énfasis agregado por el Tribunal.*

25. Sobre el particular, si bien es cierto solo se cuenta con el Acta del 17 de octubre de 2016, esta Sala no puede soslayar el reconocimiento del propio impugnante, quien a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario ha aceptado su falta, de modo tal que lo que se anotó en el acta, se encuentra corroborado con su declaración, lo cual evidentemente genera plena convicción respecto de los hechos imputados; por lo que no resulta necesario realizar una actuación probatoria adicional.

- 
26. En tal sentido, se encuentra debidamente acreditado que el impugnante incurrió en la tipificada en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, por haber causado perjuicio al alumno de iniciales M.A.V.S., en tanto que al ser este un alumno de la Institución Educativa donde el impugnante se desempeñaba como docente, lo que se esperaba de éste era, precisamente, coadyuvar en su formación y desarrollo como persona; no obstante, al ser tratado con las palabras que le manifestó evidentemente no se contribuyó a su formación; sino por el contrario, a una situación incompatible con la educación; por tales razones esta Sala concuerda con la sanción impuesta, por lo que considera que corresponde desestimar el recurso de apelación.

Sobre la razonabilidad de la sanción

27. En otro extremo del recurso de apelación, el impugnante señaló que se ha vulnerado el principio de razonabilidad porque la sanción impuesta es excesiva, desmedida y desproporcionada
28. El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
29. Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de

razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”¹². Agregando además, que “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional”¹³.

30. De modo que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.
31. En el marco de lo señalado, se advierte que el presente caso se trata uno que afecta el interés superior del niño y adolescente, y que el hecho imputado ha sucedido en agravio de un alumno menor de edad y dentro de un aula de clase, en presencia de sus compañeros, lo que implica que el menor fue pasible de un trato humillante de parte del impugnante, lo que evidentemente afecta la dignidad del alumno.
32. Siendo así, este órgano Colegiado coincide con la Entidad, en cuanto señala que no se puede pasar por inadvertido el hecho que un docente dedicado a la prestación del servicio de enseñanza pública hable un impropio de esa naturaleza en agravio del alumno de iniciales M.V.C.S.; más aún, si uno de sus deberes es respetar los derechos de los estudiantes.
33. Por consiguiente, esta Sala considera que la responsabilidad y la gravedad del hecho imputado al impugnante se encuentra debidamente comprobada, razón por la cual a criterio de esta Sala la sanción disciplinaria que se le ha impuesta no vulnera el principio de razonabilidad, debido a que por su condición de docente tiene el especial deber de respetar los derechos de los estudiantes, y por ende la obligación de no de realizar maltratos verbales que configuren trato humillante o ridiculicen a un alumno dentro o fuera de un aula de clase, en cualquier circunstancia.

¹²Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.

¹³Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

34. Por tanto, este cuerpo Colegiado concluye que la sanción impuesta al impugnante se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad y legalidad, por lo que no se ha comprobado que exista vulneración a dichos principios.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 4047, del 11 de julio de 2017, emitida por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GUSTAVO ARMANDO TORRES ACASIETE y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE ICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L2/CP9